

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0088**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Con fecha 16 de marzo de 1982, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 99.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CATOLICA NACIONAL FM" con matriz en la ciudad Quito de la provincia de Pichincha, entre el ex CONARTEL y la FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II, contrato vigente hasta 22 de diciembre de 2013.

De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0341-M de 16 de febrero de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. Nro. IT-CZO6-C-2017-0131 de 09 de febrero de 2017, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Machala, y medición realizada el 27 de diciembre de 2016, se pudo verificar que la estación repetidora para servir a la ciudad de Machala en la frecuencia 99.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado CATOLICA NACIONAL FM, frecuencia 94.1 MHz matriz de la ciudad de Quito, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)", y se determinó que "la estación repetidora para servir a la ciudad de Machala en la frecuencia 99.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado CATOLICA NACIONAL FM, frecuencia 94.1 MHz matriz de la ciudad de Quito, se encuentra operando con un ancho de banda de 285 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."*

ACTO DE APERTURA

El 08 de junio de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0061 en contra de la FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0640-OF del 09 de junio de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 21 de junio de 2017, conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1477-M.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido



en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de



que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. **ANCHO DE BANDA:** El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)”

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la expedientada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010203-E de 27 de junio de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"Al respecto, Señor Coordinador, debo manifestarle que no se ha recibido ninguna notificación anterior sobre este problema como se ha acostumbrado a hacer por lo que no se han tomado los correctivos necesarios con anterioridad. De todas maneras una vez recibida su comunicación, se ha procedido de inmediato a corregir este error como lo podrá comprobar en cualquier momento."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No IT-CZO6-C-2017-0131 de 09 de febrero de 2017, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0346-M de 16 de febrero de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 01 foja útil documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010203-E de 27 de junio de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1935-M del 04 de agosto de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0882 del 31 de julio de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

"En el oficio No RCN-D-023-17 del 26 de junio de 2017, de contestación ingresado en ésta Coordinación Zonal con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-010203-E del 27 de junio de 2017, el licenciado René Brito Montero, en calidad de Director de radio Católica Nacional, en lo relacionado a aspectos técnicos, no objeta o se refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2017-0131 del 09 de febrero de 2017, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación repetidora que sirve en la frecuencia 99.9 MHz a la ciudad Machala, del sistema de radiodifusión sonora denominado CATÓLICA NACIONAL FM, frecuencia 94.1 MHz, matriz en la ciudad Quito, esta se encontraba operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino más bien reconoce ese hecho, pues indica que ha realizado ajustes a ese parámetro y que esa situación podría verificarse en cualquier momento.

Al respecto debo indicar además que el 31 de julio de 2017, se realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación repetidora que sirve en la frecuencia 99.9 MHz a la ciudad Machala, del sistema de radiodifusión sonora denominado CATÓLICA NACIONAL FM, frecuencia 94.1 MHz; como resultado de esa nueva tarea de control se determinó que se ha corregido ese parámetro y la estación repetidora operaba a esa fecha con un ancho de banda de 206 KHz, esto es dentro de los

límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente. Anexo captura de medición.

Revisados los resultados de la medición efectuada a radio CATÓLICA NACIONAL FM, repetidora que sirve a la ciudad Machala en la frecuencia 99.9 FM, sobre las cuales se basó el informe presentado el 09 de febrero de 2017, se determina que, durante las mediciones ejecutadas el 27 de diciembre de 2016, la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya detectado que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0131 del 09 de febrero de 2017, en el que se determina que la estación repetidora que sirve en la frecuencia 99.9 MHz a la ciudad Machala de la provincia El Oro, del sistema de radiodifusión sonora denominado CATÓLICA NACIONAL FM, frecuencia 94.1 MHz matriz de la ciudad de Quito, se encontraba operando con un ancho de banda de 283 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida e ingresada con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-010203-E el 27 de junio de 2017, el Director de Radio Católica Nacional, no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0061 del 08 de junio de 2017.

Como resultado de la medición de ancho de banda de la señal del repetidor para servir a la ciudad Machala en la frecuencia 99.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado CATÓLICA NACIONAL FM, realizada el 31 de julio de 2017, se determina que a la fecha de la medición estaría operando con un ancho de banda de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica."

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0238 del 24 de agosto de 2017, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en el monitoreo y medición efectuado en la ciudad de Machala de 27 de diciembre de 2016, al sistema de Radiodifusión denominado "CATOLICA NACIONAL FM", en la monitoreo referido la Unidad Técnica de la Coordinador Zonal 6, determino que el sistema de radiodifusión a nombre de la FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II, se encuentra operando "un ancho de banda de 285 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0061, notificado a la expedientada el 21 de junio de 2017.

Durante el procedimiento, la encausada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fático, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1935-M del 04 de agosto de 2017, la unidad técnica remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0882 del 31 de julio de 2017, del cual manifiesta lo siguiente: "...el licenciado René Brito Montero, en calidad de Director de radio Católica Nacional, en lo relacionado a aspectos técnicos, no objeta o se refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2017-0131

del 09 de febrero de 2017, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación repetidora que sirve en la frecuencia 99.9 MHz a la ciudad Machala, del sistema de radiodifusión sonora denominado CATÓLICA NACIONAL FM, frecuencia 94.1 MHz, matriz en la ciudad Quito, esta se encontraba operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino más bien reconoce ese hecho, **pues indica que ha realizado ajustes a ese parámetro y que esa situación podría verificarse en cualquier momento. Al respecto debo indicar además que el 31 de julio de 2017, se realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación repetidora que sirve en la frecuencia 99.9 MHz a la ciudad Machala, del sistema de radiodifusión sonora denominado CATÓLICA NACIONAL FM, frecuencia 94.1 MHz; como resultado de esa nueva tarea de control se determinó que se ha corregido ese parámetro y la estación repetidora operaba a esa fecha con un ancho de banda de 206 KHz**, esto es dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente. Anexo captura de medición”: con lo cual se considera que la concesionaria a subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Por lo que, las explicaciones esgrimidas por la expedientada, no desvirtúan la existencia del hecho que se le atribuye, esto es operar con un ancho de banda mayor al autorizado esto es 285 KHz. Consecuentemente los argumentos no se puede considerar un eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0061, hecho que se adecua a lo prescrito en el número 16 de la letra b del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, se advierte de que en el presente procedimiento la encausada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.”

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominada “infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; con relación al atenuante Nro. 3, es decir haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la emisión de la sanción, atenuante desarrollada en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción...” la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, señala mediante informe IT-CZO6-C-2017-0882 que “Al respecto debo indicar además que el 31 de julio de 2017, se realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación repetidora que sirve en la frecuencia 99.9 MHz a la ciudad Machala, del sistema de radiodifusión sonora denominado CATÓLICA NACIONAL FM, frecuencia 94.1 MHz; como resultado de esa nueva tarea de control se determinó que se ha corregido ese parámetro y la estación repetidora operaba a esa fecha **con un ancho de banda de 206 KHz, esto es dentro de los**

límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente.” por lo que, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación, se configura conforme lo establece el Ar. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0061, emitido el 08 de junio de 2017.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0238 del 24 de agosto de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1790541932001, opero con un ancho de banda mayor al autorizado por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, numero 16 de la citada Ley, *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

Artículo 3.- CONSIDERAR que la FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1790541932001, ha cumplido con las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0061.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0061, en contra de la FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II.

Artículo 5.- DISPONER a la FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 6.- NOTIFICAR a la FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1790541932001, con la presente resolución, en la dirección Av. América 1830 y Mercadillo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 25 de agosto de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6